

en la lista de variedades comerciales de patata (*Solanum tuberosum* L.)

Segundo.—La lista de variedades comerciales de patata, queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de mayo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**13789** *ORDEN de 30 de mayo de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Astral, S. A. de Construcciones Metálicas», por Orden de 5 de noviembre de 1975 en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía.*

Ilmo. Sr.: La firma «Astral, S. A. de Construcciones Metálicas», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), para la importación de tubos y chapas de acero inoxidable y la exportación de escaleras para piscinas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nueva mercancía.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Astral, S. A. de Construcciones Metálicas», con domicilio en Sancho Avila, 105, Barcelona, por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de noviembre), en el sentido de incluir la importación de:

Fleje de acero inoxidable, laminado en caliente, calidad AISI 304-2b, de 1,3 milímetros de espesor y 132 milímetros de ancho, de la P. E. 73.15.47.3.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detallé del concreto producto a fabricar, de las primas materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones,

los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de noviembre de 1975 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**13790** *ORDEN de 30 de mayo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos, al amparo del Real Decreto 195/1979, prototipo, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), por el que se regula el tráfico de perfeccionamiento activo de dichos productos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», con domicilio en avenida Países Catalanes, 33-49, Esplugas de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Queso «cheddar» del 61 por 100-62 por 100 de extracto seco y 48 por 100-50 por 100, de materia grasa sobre el extracto seco (P. E. ex 04.04.G-1-b-1 y 04.04.G-1b-6).

b) Mantequilla del 84 por 100 de extracto seco, y 90 por 100 de materia grasa (P. E. 04.03).

c) Leche en polvo descremada sin desnaturar del 1 por 100 de materia grasa y 95 por 100 de extracto seco (partida arancelaria ex 04.02.A-1-a).

d) Polifosfato sódico (P. E. 28.40.B-3).

Y la exportación de quesos fundidos, obtenidos de las anteriores materias primas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales, cuyo extracto seco, expresado en tanto por ciento (A), no sea inferior al 20 por 100 y que la relación de materia grasa por unidad de extracto seco (B) esté comprendida entre el 0,2 y el 0,7 (P. A. ex 04.04.D).

Regirá el principio de identidad conforme a la legislación vigente.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de mantequilla.

b) En los quesos fundidos cuya B sea superior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.

c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a 2,5 por 100.

d) El exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en 100 kilogramos de queso fundido exportado, así como coeficientes A y B del producto.

e) Por cada 100 kilogramos de queso fundido exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, las cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del 1 por 100 en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso «cheddar» (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W), a reponer o datar, no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por 100 y B en tanto por uno.

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a 0,45:

$$X = 3,32 A - 3,50 (A \text{ por } B) - 8,30.$$

$$Y = 2,54 (A \text{ por } B) - 1,22 A + 3,05.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

— Cuando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea igual a 0,45:

$$X = 1,54 A.$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$